



ESTATUTOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA
ANDALUZA DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| Capítulo I: Disposiciones Generales | 3 |
| Capítulo II: De las personas socias. | |
| Sección 1.ª Requisitos, clase y proceso de admisión..... | 5 |
| Sección 2.ª Obligaciones, derechos y responsabilidad patrimonial..... | 9 |
| Sección 3.ª Bajas. Tipos y consecuencias..... | 13 |
| Sección 4.ª Régimen disciplinario..... | 16 |
| Capítulo III: De los órganos de la sociedad cooperativa | |
| Sección 1.ª De los órganos sociales | 19 |
| Sección 2.ª De la Asamblea General | 20 |
| Sección 3.ª Del Consejo Rector..... | 28 |
| Sección 4.ª De la Intervención | 38 |
| Sección 5.ª Del Comité Técnico | 41 |
| Sección 6.ª Del Consejo Económico y Social | 43 |
| Sección 7.ª De las Comunidades Energéticas | 44 |
| Sección 8.ª De las Comisiones Asesoras..... | 46 |
| Sección 9.ª De las Secciones | 47 |
| Capítulo IV: Del Régimen Económico | |
| Sección 1.ª De las aportaciones sociales | 47 |
| Sección 2.ª Fondos sociales obligatorios | 52 |
| Capítulo V: De la documentación social y contabilidad | 54 |
| Capítulo VI: De los cambios en la cooperativa: la fusión, escisión, disolución y liquidación de la cooperativa | 58 |
| Disposiciones transitorias y disposición final | 61 |
| Anexo I | 62 |

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 1.- Denominación.

Con la denominación de Sociedad Cooperativa Andaluza de Electricidad Alternativa, **Candela, S. Coop. And.**, en adelante, la cooperativa, se constituye en Antequera (Málaga) la Sociedad Cooperativa de personas Consumidoras y Usuarías, sin ánimo de lucro, sujeta a los principios y disposiciones de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA), con plena capacidad jurídica, que se registrará por este cuerpo estatutario.

El logo de la cooperativa serán dos líneas, en distintos tonos de verde, dando forma a una llama. Este logo podrá ir acompañado, o no, por el nombre de la cooperativa bien al completo, como **Sociedad Cooperativa Andaluza de Electricidad Alternativa, Candela** o bien solo con la denominación **CANDELA**, tal y como aparece reflejado en el Anexo I de estos Estatutos. Dicho nombre podrá ir debajo del logo o a cualquiera de sus lados, usando preferiblemente el fondo de imagen en blanco y la palabra CANDELA en color negro.¹

El nombre de la cooperativa incluirá el término “coop”, que hace alusión al carácter de cooperativa de Candela.²

El uso de este logo deberá estar autorizado por escrito por el Consejo Rector de la cooperativa y cualquier uso fraudulento podrá ser y será perseguido ante los tribunales.³

Art. 2.- Objeto social.

1.- El objeto social de la entidad es procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes y servicios, relacionados con el sector energético, para el consumo o uso de sus socios y socias y, en su caso, de quienes con ellos y ellas conviven habitualmente.

Igualmente constituye el objeto de la cooperativa la defensa, información y promoción de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en consonancia con la legislación vigente.

2.- Para lograr tales objetivos, la cooperativa adopta las siguientes modalidades:

¹ Texto aprobado en la Asamblea Ordinaria celebrada en Málaga, el 15 de junio de 2024

² Texto aprobado en la Asamblea Ordinaria celebrada en Jaén, el 14 de junio de 2024. Esto modifica el Anexo I de estos Estatutos

³ Texto aprobado en la Asamblea Ordinaria celebrada en Málaga, el 15 de junio de 2024

- a) Cooperativa de suministros especiales, en particular, el fomento, producción y comercialización de energía eléctrica y calorífica proveniente de fuentes renovables, la realización de servicios energéticos y la comercialización de productos y servicios ligados al ahorro y eficiencia energética en cualquier actividad que puedan desarrollar sus socios y socias.
- b) Cooperativa de suministros, servicios y actividades para el desarrollo cultural, en particular los relacionados con la formación y adaptación al cambio climático y la transición a un nuevo modelo energético, basado en el respeto al medio ambiente y la sostenibilidad, así como en los valores de la economía social.

3.- También podrá la cooperativa realizar actividades que sean antecedentes, complementarias o consecuentes con los fines anteriores.

Art 3.- Domicilio.

La cooperativa fija su domicilio social en Ctra. Córdoba-29200 Antequera (Málaga) pudiendo ser trasladado a otro lugar del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector. Cuando el traslado se produzca a una localidad distinta se requerirá acuerdo de la Asamblea General. En ambos casos será necesaria la correspondiente modificación estatutaria y su consiguiente inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Art 4.- Ámbito Territorial.

El ámbito de actuación de la cooperativa será regional, desarrollará principalmente su actividad societaria en Andalucía. No obstante, podrá entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera del territorio andaluz, con arreglo a lo establecido en el art. 7 de la LSCA.

Art. 5.- Duración.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

Art. 6.- Operaciones con terceros.

La cooperativa podrá desarrollar su objeto social de manera directa o indirecta, incluso mediante la participación en otras sociedades. La cooperativa podrá realizar actividades y servicios

cooperativizados con terceras personas no socias siguiendo las condiciones y limitaciones que establece la LSCA. así como otras Leyes de carácter sectorial que le sean de aplicación.

Los bienes y servicios procurados por la cooperativa a las personas físicas, se entienden sin transmisión patrimonial alguna, siendo los propios socios y socias quienes, como consumidores directos los adquieren conjuntamente de terceros.

Art. 7.- Principios.

Además de los principios generales que se citan en el art. 4 de la LSCA. la cooperativa, realizará sus actividades respetando los principios de la economía social y solidaria, lo establecido en su Código Ético, y seguirá, en todo caso, los siguientes postulados:

- a) Utilización de criterios sociales, ambientales y de sostenibilidad tanto en el funcionamiento interno de la cooperativa, como en las operaciones a realizar con terceros.
- b) Utilización de técnicas y dinámicas de cuidados en las relaciones interpersonales, en particular con las personas que ocupen puestos de responsabilidad en la cooperativa, buscando la excelencia en el trato.
- c) Transparencia en la gestión de la cooperativa, con rendición de cuentas, acceso a la información e instrumentos que faciliten la participación de las personas socias.
- d) Desarrollo de la actividad cooperativizada sin ánimo de lucro, prestando especial atención a las condiciones laborales de las personas trabajadoras de la cooperativa, con una horquilla salarial dentro de los parámetros de la economía social y solidaria.
- e) Paridad en todos los órganos y en todos los ámbitos de actuación de la cooperativa.
- f) Producir y comercializar electricidad a partir de fuentes renovables de forma sostenible

Capítulo II: De las personas socias

Sección 1ª Requisitos, clase y proceso de admisión

Art. 8.- Requisitos para ser socio o socia.

Podrá ser socia de la cooperativa toda persona física o jurídica, pública o privada, así como las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos, con los requisitos previstos en la ley de cooperativas de Andalucía y su desarrollo reglamentario, que comparta los objetivos

establecidos en el artículo 2 y los principios del artículo 7 de estos estatutos, y suscriba el Código Ético de la misma.

Condiciones exigibles a las personas físicas o jurídicas:

a) Suscribir y desembolsar la cuantía de la aportación obligatoria para ser persona socia, fijado en el Art. 53 de estos Estatutos y en su Disposición Transitoria Segunda, si la admisión se efectúa en el momento de la constitución de la Cooperativa; o suscribir y desembolsar las cantidades acordadas por la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo, en el caso de efectuarse la admisión con posterioridad a la constitución de la Sociedad.

b) Desembolsar la cuota de ingreso que, en caso de existir, haya acordado la Asamblea General para cada tipo de persona socia.

Art. 9 Cualidad y Clases de personas socias.

1.- **Persona socia común.** Las personas físicas y las entidades u organizaciones con el carácter de destinatarios finales que desarrollen su consumo eléctrico o reciban la prestación de servicios energéticos a través de la cooperativa. A ellas les será de aplicación el régimen general de derechos y obligaciones contenidos en los Estatutos y en la LSCA.

2.- Persona socia de trabajo

- a) Podrán ser socios/socias de trabajo aquellas personas físicas con capacidad legal para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo personal en la cooperativa.
- b) Se aplicarán a las personas socias de trabajo las normas establecidas en la LSCA para las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo en todo lo que les sea de aplicación con arreglo a su naturaleza y, en su caso, con arreglo a la legislación estatal aplicable.
- c) La Asamblea General fijará el procedimiento para adquirir la condición de socio/a de trabajo.

3.- Persona socia colaboradora.

- a) Podrán ser personas socias colaboradoras, aquellas personas físicas o jurídicas que, sin realizarla actividad cooperativizada principal, puedan contribuir a su consecución, o participar en alguna de sus accesorias.
- b) La Asamblea General establecerá los criterios generales de admisión para estas personas socias colaboradoras. Los acuerdos de admisión, que podrán ser por tiempo determinado, serán adoptados por el Consejo Rector.
- c) Los acuerdos adoptados por el Consejo Rector establecerán las condiciones de colaboración y demás derechos y obligaciones específicos de la persona socia colaboradora admitida. No obstante, tendrán las obligaciones y derechos de las personas socias comunes enunciados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de los presentes estatutos, siempre que sean compatibles con los específicos y con la colaboración pactada.
- d) A estas personas no se le podrán exigir, más allá de la aportación obligatoria inicial al capital social, nuevas aportaciones al capital social.
- e) Las aportaciones realizadas por las personas socias colaboradoras en ningún caso podrán exceder del diez por ciento del total de las aportaciones al capital social, y deberán contabilizarse de forma independiente al del resto de aportaciones de personas socias.
- f) Las personas socias colaboradoras que sean entes públicos o entidades de interés público y colectivos sociales, podrán participar en el Consejo Económico y Social de la cooperativa.
- g) Podrán ostentar la condición de personas socias colaboradoras aquellas que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.

Art. 10 Inversores/as

1.- Podrán formar parte de la sociedad cooperativa aquellas personas, susceptibles de ser socias, que realicen las aportaciones que determine la Asamblea General, pudiendo desarrollar o no la actividad cooperativizada. Las personas inversoras tendrán voz y voto en la Asamblea General, sin que su voto pueda superar el cinco por ciento de los votos en cada asamblea.

2.- No podrán ser personas inversoras de la cooperativa aquellas que realicen actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

3.- Las personas inversoras suscribirán la aportación inicial al capital social que determine la Asamblea General y que en ningún caso pueden alcanzar el **50%** por ciento del capital social. Las aportaciones de las personas inversoras devengarán los intereses que determine la Asamblea General con el límite que establece el art. 57 de la LSCA.

4.- El régimen aplicable a la persona inversora será el establecido para la persona socia común con las limitaciones que la LSCA establece.

Art.- 11 Admisión y adquisición de la condición de persona socia.

1.- Toda persona que reúna los requisitos del artículo 8 y esté interesada en utilizar los servicios de la cooperativa, tiene derecho a ingresar como socia, salvo que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa.

2.- Para solicitar el ingreso en la cooperativa, bastará presentar la solicitud de admisión que se realizará por escrito, personalmente, por correo postal o electrónico, pudiendo utilizarse el formulario que al respecto disponga la cooperativa. Irá dirigida al Consejo Rector, que deberá resolverla, notificar el acuerdo a la persona interesada mediante correo postal o electrónico y publicar el acuerdo en el tablón de anuncios de la cooperativa (situado en su sede social), en el plazo máximo de dos meses desde su presentación. No obstante, el Consejo Rector podrá optar, además, por la publicación por los medios telemáticos o virtuales establecidos por la cooperativa a efectos de notificaciones.

3.- Notificado el acuerdo de admisión o transcurrido el citado plazo sin que medie notificación, se entenderá aceptada la petición. La persona aspirante a socia contará con un plazo de un mes para suscribir y desembolsar la aportación obligatoria, así como para satisfacer la cuota de ingreso exigida, en su caso. Satisfechas las citadas obligaciones económicas, la persona aspirante adquirirá la condición de socia.

4.- La denegación expresa de la solicitud de admisión habrá de estar motivada y vinculada a la existencia de una causa justificada dispuesta en los estatutos sociales o en una disposición normativa, o a la imposibilidad técnica derivada de las condiciones económico-financieras, organizativas o tecnológicas de la cooperativa.

5.- El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por la persona aspirante a socia en el plazo de un mes a contar desde el día de recepción de su notificación, ante el Comité Técnico, o en su defecto, ante la Asamblea General.

6.- Tanto el acuerdo de admisión como el denegatorio podrán ser impugnados ante dichos órganos sociales, dentro del mismo plazo de tiempo a contar del día siguiente al de su publicación, por el cinco por ciento de las personas socias.

7.- Los recursos a que se refieren los dos párrafos anteriores, deberán ser resueltos por el Comité Técnico en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se presentaron, o, en defecto de aquél, por la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria. En el supuesto de que dicho órgano no resuelva los expresados recursos, se entenderán denegados.

8.- Contra el acuerdo que los resuelva expresamente o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se haya resuelto, quienes conforme a los dos apartados anteriores estén legitimados para impugnar los acuerdos del Consejo Rector, podrán acudir a la jurisdicción competente, de acuerdo con lo dispuesto en la LSCA y su normativa de desarrollo. Si el recurso contra el acuerdo de admisión es estimado, la cooperativa deberá efectuar el reembolso de las cantidades aportadas en el plazo de dos meses desde que se resolviera el recurso.

Sección 2ª Obligaciones, derechos y responsabilidad patrimonial

Art.-12. Obligaciones de las personas socias.

Las personas socias tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno, así como cumplir los estatutos y reglamentos de régimen interior.
- b) Participar en las actividades y servicios cooperativos derivados del objeto social, cumpliendo las obligaciones dimanantes de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno. Asimismo, deberán cumplir sus obligaciones económicas con puntualidad.
- c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

- d) No realizar actividades competitivas a los fines propios de la Cooperativa, ni colaborar con quien los realice, salvo autorización expresa del Consejo Rector, que dará cuenta a la primera Asamblea que se celebre para su ratificación, si procediese.
- e) Aceptar los cargos y funciones que les sean encomendados, salvo justa causa de excusa.
- f) No prevalerse de la condición de persona socia para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
- g) Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con las demás personas socias especialmente con los que en cada momento ostenten en la Cooperativa cargos rectores, de representantes y de fiscalización económico-contable.
- h) No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de la Cooperativa o del cooperativismo en general.
- i) Efectuar el desembolso de sus aportaciones de capital social y cuota de ingreso, si la hubiere, en la forma y plazos previstos.
- j) Participar en las actividades de formación e intercooperación de la cooperativa.
- k) Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales y de estos estatutos.

Art.- 13 Derechos de las personas socias.

Las personas socias tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en el objeto social de la cooperativa.
- b) Ser elector/a y elegible para los cargos sociales.
- c) Participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.
- d) Darse de baja en la cooperativa, cumpliendo los requisitos legales.
- e) Percibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los supuestos y términos legalmente establecidos.
- f) Ejercitar el derecho de información, salvo en los términos previstos en el art. 19.2 de la LSCA o en los acuerdos de la Asamblea General.
- g) Cualesquiera otros previstos en la LSCA o en estos estatutos sociales.

Art.-14. Derecho de información y participación.

1.- Toda persona socia podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la LSCA, en su reglamento, en estos estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

2.- El Consejo Rector deberá facilitar a cada persona socia una copia de los estatutos de la Cooperativa y, de existir, del reglamento de régimen interno, así como de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.

Dicha obligación deberá cumplirla el Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se constituyó la cooperativa o, en su caso, al tiempo de comunicar a quien aspire a asociarse el acuerdo de admisión. En el supuesto de modificación estatutaria, deberá comunicarla a las personas socias en el plazo máximo de un mes desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas. En el caso de modificaciones del reglamento de régimen interno, en el plazo de un mes desde que se acuerden por la Asamblea General dichas modificaciones.

La persona socia que no haya recibido la citada documentación dentro de los citados plazos, tendrá derecho a obtenerla del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que la solicite de dicho órgano.

3.- Toda persona socia tiene derecho a examinar el libro registro de socios y socias de la cooperativa, sin infringir la Ley de Protección de Datos, y el libro de actas de la Asamblea General. Asimismo, tendrá derecho a que se le proporcione copia certificada de los acuerdos adoptados en ésta, en el plazo máximo de un mes desde que lo solicite del Consejo Rector.

Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar a quien lo solicite, copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que les afecten individual o particularmente, también en el plazo de un mes desde que lo solicite de este órgano.

4.- Toda persona socia tiene derecho a que se le informe, por el Consejo Rector, en el plazo máximo de un mes, del estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

5.- Cuando la Asamblea General, conforme al orden del día, haya de tratar sobre las cuentas del ejercicio económico, deberán ser puestos de manifiesto, en el domicilio social de la cooperativa y por los medios telemático y virtuales al uso, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Asamblea, los documentos previstos en el Art. 29 de la LSCA, así como en su caso, el informe de la Intervención y de la Auditoría de Cuentas. Durante dicho período, los socios

y socias podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al Consejo Rector las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes, para que sean contestadas en el acto de la Asamblea. La solicitud deberá presentarse al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea.

Cuando en el orden del día se incluya cualquier otro asunto, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación que represente el soporte del extremo a tratar. No obstante lo anterior y dentro de los plazos previstos, cuando alguna persona socia lo solicite, se le facilitará gratuitamente la mencionada documentación, si bien el Consejo Rector, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá exigir que examine la documentación expresada en la sede social, no incurriendo en incumplimiento de la Ley de Protección de Datos.

6.- Cualquier persona socia podrá solicitar por escrito al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere oportunos sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa, que deberán ser contestadas por el Consejo Rector en el plazo máximo de la celebración de la primera Asamblea General que se celebre pasados veinte días desde la presentación del escrito. Podrá asimismo proporcionarse dicha información o aclararse la cuestión en el acto de la referida Asamblea.

7.- El Consejo Rector sólo podrá denegar, motivadamente, la información cuando la solicitud ponga en peligro los intereses legítimos de la cooperativa.

No procederá esta excepción cuando la información denegada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General y la solicitud de información sea apoyada por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité Técnico o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por quienes fueran solicitantes de la información.

8.- En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada o su silencio al respecto, podrá ser impugnada por las personas solicitantes de la misma según el procedimiento a que se refiere el Art. 35 de la LSCA, agotando o no, previamente, los recursos internos.

9.- La Asamblea General podrá establecer qué información, con que periodicidad y por qué canal debe estar a disposición de las personas socias, en aras a facilitar el conocimiento y la participación efectiva de las personas socias en la cooperativa.

10.- Además de los canales de participación en los diferentes órganos de la cooperativa, la Asamblea General establecerá los procedimientos y canales que permitan la comunicación directa de las personas socias con los gestores y equipo técnico de la cooperativa que quedarán reflejados Reglamentariamente. Sin menoscabo de que el espacio natural para informarse y participar en la cooperativa sea a través de las Comunidades Energéticas que se constituyan en el seno de la cooperativa.

Art- 15. Responsabilidad patrimonial de la persona socia.

La responsabilidad de la persona socia por las deudas de la Cooperativa quedará limitada a sus aportaciones obligatorias al Capital Social, estén o no desembolsadas.

En caso de baja, esta responsabilidad continúa durante cinco años ante la cooperativa, con la limitación señalada en el párrafo anterior, por las obligaciones asumidas por ésta, con anterioridad a la fecha de la baja.

Sección 3ª Bajas. Tipos y consecuencias

Art.- 16. Baja de la persona socia.

Aparte del caso de baja por fallecimiento o por exclusión, la persona socia puede causar baja de las formas siguientes:

1.- Voluntariamente, en todo momento. La petición de baja se comunicará por escrito o correo electrónico al Consejo Rector con un mes de antelación.

Además, toda persona socia disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas para su capacidad económica, no previstas en estos estatutos, podrá solicitar la separación de la cooperativa con los efectos propios de la baja justificada, mediante comunicación al Presidente del Consejo Rector, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiese celebrado la Asamblea General, si hubiese asistido

a ella y salvado expresamente su voto, o si no hubiese asistido, dentro del mismo plazo a partir del día siguiente a aquel en que se le hubiera notificado el acuerdo.

2.- Obligatoriamente, como consecuencia de la pérdida por la persona socia de los requisitos objetivos exigidos por estos estatutos para formar parte de la Cooperativa.

3.- La baja voluntaria expuesta en el párrafo segundo del número uno de este artículo se considera justificada. Valoración que también alcanzará a la baja obligatoria, expresada en el número dos de este artículo, cuando la pérdida de los citados requisitos no responda a un deliberado propósito del socio o socia de eludir sus obligaciones con la Cooperativa, o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

4.- La baja obligatoria será acordada, previa audiencia de la persona interesada, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier persona socia o del que dejó de reunir los requisitos para continuar siendo persona socia.

Contra el acuerdo del Consejo Rector, la persona socia disconforme podrá recurrir o ejercitar las acciones judiciales correspondientes, siendo de aplicación lo previsto en el Art. 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Art.- 17. Consecuencias de la baja.

1.- En los supuestos de pérdida de la condición de persona socia, éstas o sus derechohabientes, tienen derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones integrantes del capital social. El valor de las aportaciones será el que refleje el libro de aportaciones al capital social a que se refiere el Art. 72.1.a) de la LSCA.

2.- El reembolso se efectuará de conformidad a las siguientes normas:

- a) Las aportaciones voluntarias al capital social se reembolsarán en su totalidad. Del resto de aportaciones se podrán deducir, en el momento de la baja, las pérdidas imputables a la persona socia, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma, y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda.
- b) Del importe de las aportaciones obligatorias, que resulte de la aplicación del anterior párrafo a), el Consejo Rector podrá acordar una deducción del veinte por ciento en los supuestos de baja por exclusión, baja obligatoria y baja voluntaria no justificada.

- c) Si en un ejercicio económico, la cuantía de los reembolsos superase un diez por ciento del capital social contable, el Consejo Rector podrá rehusar nuevos reembolsos atendiendo a la situación económica de la cooperativa.
- d) El reembolso de dichas cantidades, así como de las aportaciones al capital social, se efectuará en los plazos establecidos con carácter general, en la LSCA.
- e) El plazo de reembolso no será superior a un año u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de persona heredera o legataria de la que fuera persona socia fallecida, en el supuesto de que dicha baja sea por defunción.

Sobre el importe de la aportación no reintegrada, se devengará el tipo de interés legal del dinero. No obstante lo anterior, la Cooperativa procurará la más rápida devolución a la socia/o saliente de su parte social, debiendo a tal fin el Consejo Rector valorar tanto la situación financiera de la Sociedad y el monto de las deudas sociales, como las condiciones socioeconómicas y familiares de la persona socia separada.

- f) Una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, los socios y socias que causen baja no responderán de las deudas que hubiese contraído la sociedad con posterioridad a su baja.

Art. 18. La Exclusión.

1.- La exclusión de la persona socia, que sólo podrá fundarse en causa grave o muy grave prevista en los estatutos, será acordada por el Consejo Rector, a resultas de expediente instruido al efecto y con audiencia de la persona interesada. El acuerdo motivado de exclusión habrá de recaer en el plazo máximo de seis meses desde la iniciación del expediente y tendrá que ser comunicado por escrito a la interesada. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído acuerdo, se entenderá automáticamente sobreseído el expediente.

No obstante lo establecido en este artículo, cuando la causa de exclusión sea el encontrarse la persona socia al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su exclusión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que haya regularizado su situación.

2.- La persona socia excluida podrá recurrir ante la Asamblea General o, en su caso, al Comité Técnico en el plazo de un mes a contar desde el día de recepción de la notificación, sin perjuicio a lo establecido en el Artículo 22 de la LSCA.

3.- El recurso ante los mencionados órganos, se acomodará a las siguientes reglas:

- a) En tanto que el Comité Técnico o, en su defecto, la Asamblea General resuelva o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el interesado, dicho acuerdo no será ejecutivo.
- b) Cuando el órgano ante el que se recurra el acuerdo de exclusión sea el Comité Técnico, éste tendrá que pronunciarse necesariamente en el plazo de un mes, a contar del día en que se presentó el recurso.
- c) En caso de no existir el referido Comité Técnico, el recurso habrá de someterse inexcusablemente a decisión de la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria, y se incluirá en el primer punto del orden del día. La Asamblea General resolverá en votación secreta y notificará el acuerdo a la persona socia excluida en el plazo de un mes desde su celebración.
- d) El acuerdo que ratifique la exclusión será ejecutivo y podrá ser impugnado por quien haya sido objeto de la exclusión.

Sección 4ª. Régimen disciplinario.

Art.- 19. Faltas.

1ª.- Las personas socias, sólo pueden ser sancionadas en virtud de la comisión de las faltas previamente recogidas en estos estatutos. Las sanciones que pueden ser impuestas podrán ser económicas, de suspensión de derechos o de exclusión.

2ª.- Las faltas cometidas por las personas socias atendiendo a su importancia y trascendencia, se clasificarán como muy graves, graves y leves.

Las faltas muy graves prescriben a los doce meses. Las faltas graves prescriben a los seis meses y las faltas leves prescriben a los tres meses.

El plazo de prescripción empezará a contar el día en que el Consejo Rector tenga conocimiento del hecho causante y, en todo caso, a 2 años de haberse cometido. El plazo se interrumpirá por la incoación del procedimiento disciplinario, pero sólo en el caso de que en el mismo recayese acuerdo y fuese notificado en el plazo de seis meses desde su iniciación.

Art. 20. Faltas muy graves.

- a) Las operaciones de competencia, el fraude a las aportaciones al capital y, el fraude o la ocultación de datos relevantes respecto a las prestaciones y servicios que la persona socia recaba de la Cooperativa, así como la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la misma.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socias y socios o terceras personas.
- c) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de la Intervención o de cualesquiera de sus miembros.
- d) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- e) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa, cuando al cometer la infracción, la persona socia hubiese sido sancionado anteriormente con falta menos grave por impago de cuotas periódicas o de aportaciones al capital social, por falta de entrega de fondos para abonar los suministros de productos o servicios adquiridos a la cooperativa.
- f) Valerse de la condición de persona socia para realizar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
- g) La acumulación de dos faltas graves en el periodo de un año a contar desde la fecha de la primera falta grave.
- h) Incumplimiento por parte de la persona socia del Código Ético de la cooperativa.

Art. 21. Faltas graves.

- a) Los malos tratos de palabra o de obra a las otras personas socias o empleadas de la Cooperativa con ocasión de reuniones de los órganos sociales, o de la realización de trabajos, actividades u operaciones precisas para el desarrollo del objeto social.
- b) La desconsideración hacia el Consejo Rector, quienes ejerzan la intervención o cualquiera que participe en los órganos sociales en situación de arrebató, obcecación o embriaguez no buscados de propósito para cometer la falta.
- c) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa por impago de cuotas periódicas o de aportaciones al capital y por falta de entrega de fondos para abonar los suministros de productos o servicios adquiridos a la cooperativa, en un plazo de tres meses.

- d) La acumulación de dos faltas leves en el periodo de un año, a contar desde la fecha de la primera leve.

Art. 22. Son faltas leves.

- a) La falta de consideración o respeto para con otra persona socia en actos sociales y que hubiese motivado la queja de la persona ofendida ante el Consejo Rector.
- b) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio de la persona socia dentro del mes siguiente en que este hecho se produzca.
- c) No observar por dos veces, como máximo, dentro de un semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.

Art. 23. Sanciones.

- a) Por falta leve: amonestación verbal o por escrito y/o multa de seis a treinta euros.
- b) Por falta grave: Multa de treinta y seis a ciento cincuenta euros; exclusión de la persona socia; y/o privación durante un año, como máximo, de los servicios asistenciales que con cargo al Fondo de Educación y Promoción asistenciales hubiese establecido la Cooperativa a favor de sus personas socias; la suspensión de algunos o todos los derechos señalados en el siguiente párrafo, cuando la falta esté comprendida en el apartado d) de las graves; la suspensión del derecho a ejercer cargos en los órganos sociales por un plazo no superior a un año.
- c) Por falta muy grave: Multa de ciento cincuenta y seis a trescientos euros; exclusión del socio o socia; exclusión o suspensión de todos o algunos de los derechos siguientes: asistencia, voz y voto en las Asambleas Generales; ser elector/a y elegible para los cargos sociales; utilizar los servicios de la Cooperativa; ser cesionario/a de la parte social de otra asociada, todo ello por un plazo no superior a cinco años.

La sanción suspensiva de derechos sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas faltas muy graves o graves que consistan precisamente en que el socio o socia esté al descubierto en sus obligaciones económicas o que no participe en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en el Artículo 10.b de estos Estatutos.

En todo caso, los efectos de la suspensión cesarán tan pronto como la persona socia normalice su situación con la Cooperativa. No obstante, la suspensión no afectará al derecho de información.

Capítulo III: De los órganos de la sociedad cooperativa

Sección 1.ª De los órganos sociales y de participación

Art. 24. Órganos sociales.

Los órganos sociales de la cooperativa son los siguientes:

- 1.- La Asamblea General.
- 2.- El Consejo Rector.
- 3.- La Intervención.
- 4.- El Comité Técnico.
- 5.- El Consejo Social.
- 6.- Las Comunidades energéticas.
- 7.- Las Comisiones Asesoras.
- 8.- Las Secciones.

La Asamblea General y el Consejo Rector son los órganos preceptivos para la dirección y administración de la cooperativa. El Comité Técnico y la Intervención son órganos de apoyo a la Dirección.

El Consejo Social es un órgano para facilitar la participación de los colectivos y entidades socias en la vida de la cooperativa.

Las Comunidades Energéticas son agrupaciones de socios y socias para facilitar la participación de las personas físicas de un determinado territorio.

Las Comisiones Asesoras son estructuras que agrupan a personas socias para desarrollar una determinada temática de interés para la cooperativa.

Las Secciones se constituyen a fin de desarrollar actividades económicas específicas y/o complementarias al objeto social de Candela.

Sección 2. La Asamblea General

Art. 25. La Asamblea General. Naturaleza y composición.

1.- La Asamblea General constituida por las personas socias de la Cooperativa es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuyen la LSCA y los presentes Estatutos Sociales.

2.- Las personas socias, incluso las disidentes y las no asistentes, quedan sometidas a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de conformidad al ordenamiento jurídico y los estatutos sociales.

3.- Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para analizar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales, y distribuir los resultados positivos o imputar pérdidas. Podrá decidir, además, sobre cualquier otro asunto incluido en el orden del día.

Si se celebrara la Asamblea General Ordinaria fuera del plazo previsto en el presente artículo, será válida, respondiendo el Consejo Rector de los posibles perjuicios que de ello puedan derivarse, tanto frente a las personas socias como frente a la entidad.

Todas las demás Asambleas tienen el carácter de Extraordinarias.

Art. 26. Competencias de la Asamblea General.

La Asamblea General es competente para conocer los asuntos propios de la actividad cooperativa, correspondiéndole con carácter exclusivo e indelegable la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

- a) Nombramiento y revocación de las personas que formen parte del Consejo Rector, de la Intervención, de la acción liquidadora, así como del Comité Técnico.

- b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas y demás documentos que exige la normativa contable, así como la aplicación de resultados positivos o imputación de pérdidas.
- c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y su actualización, así como las cuotas de ingreso y periódicas si así se estimase.
- d) Emisión de obligaciones y títulos participativos, así como de cédulas y bonos hipotecarios o la admisión de financiación voluntaria de las personas socias o de terceros bajo cualquier modalidad admitida por la legalidad vigente y acorde con la naturaleza cooperativa.
- e) Modificación de los estatutos sociales.
- f) Aprobación y modificación del reglamento de régimen interior.
- g) Fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la cooperativa.
- h) Aprobación del balance final de la liquidación.
- i) Constitución de cooperativas de primer, segundo o ulterior grado, y cooperativas de integración, adhesión o separación de las mismas; creación, adhesión o separación de consorcios, federaciones, asociaciones; creación y extinción de secciones de la cooperativa; así como la participación de empresas no cooperativas.
- j) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra quien participe en el Consejo Rector, Intervención, Auditoría y la Liquidación, así como transigir o renunciar a la misma.
- k) Enajenación, cesión, traspaso o constitución de algún derecho real de garantía sobre la empresa o de alguna parte de ella que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.
- l) Fijar la forma de retribución y la cuantía de la misma a los miembros de los órganos sociales de la cooperativa.

Además, la Asamblea General es competente para analizar, proponer y resolver sobre cualquier asunto de la cooperativa que por la LSCA no esté reservado a algún órgano social de la misma.

Art. 27. Convocatoria.

1.- La Asamblea General Ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico.

Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe, la llevará a cabo el Comité Técnico dentro de los quince días siguientes a la finalización del plazo legal de convocatoria.

Superados estos plazos sin que medie convocatoria, cualquier persona socia podrá solicitarla del órgano judicial competente.

2.- La Asamblea General Extraordinaria se convocará por el Consejo Rector por propia iniciativa, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, asimismo, cuando lo solicite un número de personas socias, conforme al art. 29.2 la LSCA. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al Consejo Rector, debiendo incluirse en el orden del día, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

3.- Cuando el Consejo Rector no efectúe la convocatoria solicitada dentro del plazo previsto al efecto, se seguirá lo establecido en el art.29.1 de la LSCA, si bien en este caso, sólo estará legitimado para solicitar la convocatoria del órgano judicial competente según se establece en el anterior párrafo de estos estatutos, cualquiera de los solicitantes de la Asamblea General extraordinaria, presidiéndola el socio o socia que aparezca en primer lugar en la solicitud.

4.- La convocatoria de la Asamblea General se efectuará con una antelación de, al menos, treinta días a la celebración de la misma, La convocatoria se notificará a cada persona socia y se anunciará en el tablón de anuncios de la entidad, en la página web de la cooperativa y mediante los canales habituales de comunicación telemática que tenga la cooperativa establecidos de forma reglamentaria, a efectos de notificaciones, debiendo justificar documentalmente el Secretario del Consejo Rector la remisión de las comunicaciones dentro del expresado plazo.

La convocatoria se podrá efectuar mediante anuncio público en el domicilio social y en cada uno de los centros en que se desarrolle la actividad de la cooperativa y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

El anuncio de la convocatoria expresará, con la debida claridad y concreción, la denominación y domicilio de la cooperativa, los asuntos incluidos en el orden del día, el lugar en que haya de celebrarse la reunión, así como el día y la hora señalados para ella, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediando entre ambas media hora. La convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que guarde relación con los asuntos

incluidos en el orden del día que estará a disposición de las personas socias en el domicilio social de la cooperativa, también se facilitará el acceso a ella mediante cualquier medio tecnológico, que se ajuste a la Ley de Protección de Datos.

5.- El orden del día de la Asamblea será fijado por el Consejo Rector, con la claridad y precisión necesaria para proporcionar a los socios y socias una información suficiente. También deberán incluirse los asuntos que propongan las personas socias al Consejo Rector, siguiendo los procedimientos que se establezcan en el Reglamento Interno. Del mismo modo, se incluirán los puntos que proponga el Comité Técnico y el resto de órganos sociales. en todo caso se respetará lo establecido en la LSCA.

En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios y socias efectuar ruegos y preguntas al Consejo Rector sobre extremos relacionados con aquél.

Art. 28. Constitución y funcionamiento de la Asamblea.

1.- La Asamblea General, salvo que tenga carácter de universal, se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social de la cooperativa, o donde lo estime más conveniente el Consejo Rector para la mejor celebración de la misma. La asamblea general podrá celebrarse, con plena validez y a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que las tecnologías de la información y la comunicación así lo permitan. Siempre que se establezcan las garantías necesarias para su celebración, en especial las relativas al procedimiento, las condiciones y los requisitos necesarios para las votaciones no presenciales en las que debe de garantizarse la identidad de la persona socia, la autenticidad del voto, y confidencialidad.

2.- La Asamblea General, convocada conforme al artículo anterior, quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad más una de las personas socias de la cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes. Podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, personas que, no siendo socias hayan sido convocados por el Consejo Rector o por el Presidente de la Asamblea por considerarlo conveniente para la cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mayoría de los asistentes o se esté tratando el punto del orden del día relativo a elección y revocación de cargos.

3.- La Asamblea General estará presidida por el Presidente del Consejo Rector; en su defecto, por el Vicepresidente, y en ausencia de ambos, por quien decida la propia Asamblea.

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

- a) Realizar el cómputo de persona socias presentes o representados y, proclamar la constitución de la Asamblea General.
- b) Dirigir las deliberaciones.
- c) Mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar de la misma a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto de la Asamblea o a alguno de los asistentes. La expulsión a que se refiere esta letra será siempre motivada, reflejándose dicha circunstancia y su motivación en el acta de la Asamblea.
- d) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

Como Secretario actuará el que lo sea del Consejo Rector o, en su defecto, la persona elegida por la misma Asamblea General.

4.- Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quien haya de desempeñar las funciones de Presidente o de Secretario, éstas se encomendarán a personas elegidas por la Asamblea.

5.- Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la exclusión de un socio o socia, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un diez por ciento de los socios y socias, en su caso, presentes y representados o cuando lo establezca la LSCA.

6.- Si en el término de una jornada no finalizase la celebración de la Asamblea, ésta acordará al término de la sesión, mediante propuesta del Presidente, y por mayoría simple de los votos, la fecha en que se hayan de proseguir los debates correspondientes a los asuntos que queden pendientes. La Asamblea deberá continuarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que termine la Asamblea prorrogada y tendrá como primer punto del orden del día la prosecución de los debates aplazados. El mismo procedimiento se seguirá en el caso de que sean necesarias dos o más prórrogas.

7.- Corresponde al Secretario de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión, y en ella se hará constar el orden del día y documentación de la convocatoria, el lugar y la fecha o fechas de las deliberaciones, el número de socios y socias asistentes, presentes o representados, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los debates sobre cada uno de los asuntos discutidos, con especial referencia a aquellas intervenciones sobre las que se haya pedido expresa constancia en acta, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos adoptados, con neta y diferenciada identificación.

8.- La relación de asistentes a la Asamblea figurará al comienzo del acta, o bien mediante anexo firmado por el Presidente, Secretario y personas socias que firmen el acta. De los socios y socias asistentes representadas, figurarán en dicho anexo los documentos acreditativos de tal representación.

9.- El Acta será aprobada como último punto del orden del día o dentro de los quince días siguientes a la celebración por el Presidente y Secretario de la Asamblea y un número impar de personas socias, no inferior a tres, elegidos por la Asamblea.

10.- El acta se transcribirá al libro de actas de la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a su aprobación y se firmará por el Secretario y el Presidente.

11.- El Consejo Rector podrá requerir la presencia de un Notario para que levante acta de la Asamblea. El Reglamento Interno recogerá el procedimiento para que las personas socias puedan requerir la presencia de un Notario.

Art. 29. Derecho de voto.

1.- Cada persona socia común tendrá derecho a un voto. En el caso del resto de las personas socias, así como de las personas inversoras, este derecho queda supeditado a los distintos límites que, como integrantes de sus respectivos colectivos, se establecen en la LSCA y en estos estatutos.

2.- En ningún supuesto podrá existir un voto dirimente o de calidad.

3.- La persona socia deberá abstenerse de votar, cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por la misma contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse

sobre una situación de conflicto de intereses entre la persona socia y la cooperativa, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de Cooperativas.

Art. 30. Voto por representante.

1.- El socio o socia podrá hacerse representar en la Asamblea General por otra persona, la cual no podrá representar a más de dos personas socias. La representación de los menores de edad y de las personas incapacitadas, se ajustará a las normas generales que les sean de aplicación.

2.- La representación siempre es revocable. La asistencia a la Asamblea General de la persona representada equivale a su revocación.

3.- Las personas jurídicas que tengan la condición de socias serán representadas por quienes ostentan legalmente su representación o por las personas designadas a tal efecto.

4.- La representación deberá concederse por escrito y con carácter singular para cada Asamblea, siempre que esta no tenga el carácter de legal. La representación se acreditará mediante un escrito firmado por el interesado y suficientemente expresivo en cuanto a las facultades conferidas al representante sobre cada asunto del orden del día, sin poder delegar el voto en aquellos asuntos no contemplados en el orden del día. En caso de duda sobre la autenticidad o amplitud de la representación, decidirá el Presidente de la Asamblea. Los documentos que acrediten las representaciones serán incorporados como Anexo al Acta de sesión.

Art. 31. Adopción de acuerdos por la Asamblea.

1.- Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo para los casos que se contemplan en el punto 2. de este artículo.

2.- Será necesaria, en primera convocatoria, la emisión de votos favorables, en número no inferior a los tres quintos de los asistentes, presentes o representados, y en segunda convocatoria, en número no inferior a los dos tercios, para acordar:

- a) La ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias.
- b) La emisión de obligaciones y títulos participativos, así como de cédulas y bonos hipotecarios, o cualquier otra fórmula de financiación ajena admitida por la legislación mercantil. c) La modificación de los estatutos sociales.
- c) La fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la sociedad cooperativa.

- d) La transmisión, cesión o traspaso de la empresa o de alguna parte de ella que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica organizativa o funcional, así como lo integrado en el activo y pasivo de la empresa de la cooperativa o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo.
- e) Aquellos otros asuntos previstos expresamente en la LSCA o en aquellos en los que, con las mayorías cualificadas citadas, la asamblea así lo decida.

Art. 32. Impugnación de acuerdos sociales.

1.- Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos, o lesionen en beneficio de uno o varios asociados, o terceros, los intereses de la cooperativa. No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

2.- Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.

3.- Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables los asistentes a la Asamblea que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios y socias en su caso, ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos nulos están legitimados, además, las personas socias y asociadas que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubieran abstenido.

Los miembros del Consejo Rector están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la LSCA o se opongan a los Estatutos de la Cooperativa.

4.- La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año desde la fecha en que se tomó el acuerdo o de su inscripción en el Registro de Cooperativas, si el acuerdo se hubiera inscrito. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días

desde la fecha de adopción, o desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas, en su caso. No tendrán plazo de caducidad las acciones para impugnar los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios a los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución Española.

5.- El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajustará a las normas de tramitación previstas en la legislación estatal aplicable.

6.- La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en la LSCA, interrumpe el plazo de prescripción y suspende el de caducidad de las acciones que puedan corresponder a las personas socias.

Sección 3.ª Del Consejo Rector

Artículo 33. El Consejo Rector. Naturaleza y competencias.

1.- El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa, estando sujeto a la LSCA, a los Estatutos y a las directrices generales fijadas por la Asamblea General.

Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la ley o por los estatutos a otros órganos sociales, expresamente las siguientes, recogidas en el art. 37 de la LSCA:

- a) Fijación de criterios básicos de la gestión.
- b) Presentación a la Asamblea General de las cuentas del ejercicio y demás documentos necesarios según la normativa contable aplicable, así como la propuesta de distribución o asignación de los resultados positivos o de imputación de pérdidas, en su caso.
- c) Control del ejercicio de las facultades delegadas.
- d) Otorgamiento de poderes generales.
- e) Prestación de avales, fianzas o garantías reales a favor de otras personas con cargo al patrimonio de la sociedad cooperativa, salvo lo dispuesto para las de crédito, y autorización a la Dirección para actos de disposición relativos a dichos derechos reales, fianzas o avales. Todo ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 28.l) sobre competencias de la Asamblea General.

- f) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico o participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, siempre que estas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos. El acuerdo adoptado deberá constar en el orden del día y ser ratificado, en su caso, por la Asamblea General inmediatamente posterior.
- g) Aquellas que le hayan sido delegadas por la Asamblea General.
- h) Decidir sobre el rehúse del reembolso de las aportaciones de las personas socias.
- i) Todas aquellas otras facultades de gobierno, gestión y representación que no estén reservadas por la ley o los estatutos a otros órganos sociales.

Aquellas materias atribuidas al Consejo Rector por la ley o por estos estatutos, no podrán ser objeto de decisión por otros órganos de la sociedad.

2.- La representación de la cooperativa, atribuida al Consejo Rector, se extenderá a todos los asuntos concernientes a la misma.

Si se establecieran limitaciones de cualquier índole a las facultades representativas del Consejo Rector, serán ineficaces ante terceros, en todo caso.

3.- El Presidente o Presidenta del Consejo Rector, que lo será también de la cooperativa, tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector. En su ausencia ejercerá sus funciones el Vicepresidente o la Vicepresidenta.

Artículo 34. Composición y elección del Consejo Rector.

1.- El Consejo Rector estará integrado por un número de miembros titulares, respetando la paridad, que no será inferior a cinco ni superior a trece, siendo la asamblea general la que fije el número. En todo caso existirán las funciones de Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría. En el supuesto de fijarse estatutariamente otros cargos distintos a los expresados, bajo ningún concepto podrán atribuírseles competencias propias de los cargos necesarios.

2.- Los miembros de Consejo Rector serán elegidos de forma paritaria de entre las personas socias por la Asamblea General, en votación secreta y por mayoría simple de los votos emitidos. La Presidencia y Vicepresidencia serán elegidas directamente por la Asamblea General salvaguardando

la paridad en la elección. La Secretaría será elegida por los miembros del Consejo Rector de entre las personas consejeras elegidas por la Asamblea.

3.- En el supuesto de la existencia de Secciones, se preverá la presencia en el Consejo Rector de un representante de cada sección. La elección de este representante la llevará a efecto la sección que vaya a ser representada.

4. En cuanto a la representación de las socias y socios de trabajo, se preverá la presencia en el Consejo Rector, a razón de la siguiente distribución:

- Cuando el número de trabajadoras y trabajadores sea entre 1 y 15: 1 representante.
- Cuando el número de trabajadoras y trabajadores sea entre 16 y 30: 2 representante.
- Cuando el número de trabajadoras y trabajadores sea mayor de 30: no podrá superar el 20% de miembros del CR.

5.- El nombramiento de los Consejeros y las Consejeras necesitará como requisito de eficacia la aceptación de los elegidos y su inscripción en el Registro de Cooperativas.

6.- La sociedad cooperativa establecerá reglamentariamente los procedimientos para garantizar la presencia equilibrada de socios y socias en el Consejo Rector.

Art. 35. Duración, cese, vacantes, gratuidad de los cargos de consejero y consejeras.

1.- Los cargos del Consejo Rector tendrán un período de duración de cuatro (4) años, sin perjuicio de que las mismas personas puedan ser reelegidos para un segundo periodo completo.

Para garantizar la continuidad en la gestión y dirección de la cooperativa, la renovación del Consejo Rector se producirá de forma parcial cada dos años, eligiéndose aquellos puestos cuyo mandato expire en la asamblea correspondiente a ese año.

Las personas que formen parte del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación de éstos, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidas.

2.- Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán con la siguiente persona en la lista de candidaturas de la última renovación de este órgano, respetando la paridad de género,

o, en su defecto, en la primera Asamblea General que se celebre, y lo harán hasta completar los cuatro años del periodo correspondiente a la persona a la que vienen a sustituir.

Si la entrada de una persona en el Consejo Rector se produce al cubrir una vacante, el periodo hasta completar la sustitución no computará para el total de 8 años consecutivos en los que se puede formar parte del Consejo Rector.⁴

Si las vacantes correspondiesen al Presidente o Secretario, hasta tanto se celebre la Asamblea en que se cubran, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente o Vocal de mayor edad respectivamente.

3.- Si quedasen vacantes la presidencia o secretaría y no fuere posible su sustitución por las reglas establecidas en este artículo, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, los Consejeros/as que restasen, antes de transcurridos quince días desde que se produzca dicha situación, deberán convocar Asamblea General en que se cubran los cargos vacantes.

4.- Los Consejeros/as podrán renunciar a sus cargos por justa causa de excusa, correspondiendo al Consejo Rector su aceptación. También podrá la Asamblea General aceptar la renuncia, aunque el asunto no conste en el orden del día.

Si la renuncia originase la situación a que se refiere el apartado 3 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los Consejeros/as deberán continuar en sus funciones hasta que se reúna la misma y los elegidos acepten el cargo.

5.- El Consejo Rector podrá ser revocado total o parcialmente, siempre que dicho asunto conste en el orden del día de la Asamblea General, salvo que dicha revocación sea consecuencia del ejercicio de la acción de responsabilidad, que se podrá entablar en cualquier momento. El acuerdo de revocación se adoptará mediante votación secreta y requerirá mayoría simple, a menos que sea consecuencia de la acción de responsabilidad, en cuyo caso se regirá por lo dispuesto en el Art. 73 de la LSCA.

⁴ Los párrafos 1 y 2 del artículo 35 fueron modificados según lo aprobado en la Asamblea Ordinaria celebrada en Jaén, el 14 de junio de 2025, para garantizar la continuidad en el funcionamiento del Consejo Rector

6.- Los miembros del Consejo Rector, no serán retribuidos económicamente pero sí deberán ser resarcidos por los gastos que les origine el desempeño de sus funciones, siguiendo los criterios que se establezcan para tal fin de forma reglamentaria.

Artículo 36. Funcionamiento del Consejo Rector.

1.- El Consejo Rector procederá a la elección entre sus miembros, de quien ejerza las funciones de Secretaría, y demás cargos previstos estatutariamente. Sus nombramientos deberán ser ratificados en la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo.

2.- La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por su Presidente o Presidenta, o quien le sustituya legalmente, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero o consejera. Si la solicitud no fuere atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos de un tercio del Consejo. No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todas las Consejeras/os, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Tanto la convocatoria como el desarrollo de las sesiones del Consejo Rector podrán realizarse, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación, estableciéndose las garantías necesarias para la realización de ambos actos, en especial las relativas al procedimiento, las condiciones y los requisitos necesarios para las votaciones no presenciales, en las que se garantizará la identidad del participante, la autenticidad del voto, y en los supuestos que así esté previsto, su confidencialidad.

3.- El Consejo Rector se reunirá como mínimo, una vez cada tres meses, salvo que la cooperativa se encuentre sin actividad empresarial, quedando válidamente constituido cuando concurren a la sesión la mitad más una de las personas que lo componen. En segunda convocatoria, quedará constituido cualquiera que sea el número de asistentes, transcurrirán 30 minutos entre la primera y segunda convocatoria.

La actuación de sus miembros será personalísima, sin que puedan hacerse representar por otra persona. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo el voto la presidencia en los empates que pudieran producirse.

4.- Podrá convocarse a la reunión sin derecho a voto, a la Dirección, a la Intervención, así como al personal técnico de la Cooperativa o a otras personas cuya presencia sea de interés para la buena marcha de los asuntos sociales.

Las convocatorias del Consejo Rector, podrán ser a criterio del mismo, públicas o abiertas a cualquier socio o socia interesada, con voz, pero sin voto.

5.- En casos de urgencia, el Presidente o Presidenta podrá tomar las medidas que considere imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la cooperativa, aun cuando aquellas se inscriban en el ámbito de competencias del Consejo Rector.

En estos supuestos dará cuenta de las mismas y de su resultado al primer Consejo que se celebre a efectos de su posible ratificación.

6.- El acta de cada sesión, firmada por quien ejerza el cargo de Presidencia y la Secretaría de este órgano, recogerá sucintamente el contenido de los debates, el texto de los acuerdos y el resultado de las votaciones, debiendo aprobarse como último punto del orden del día, o dentro de los diez días siguientes a la celebración, por los mismos cargos arriba indicados y otro miembro, al menos, de dicho órgano, elegido por éste, o en la siguiente sesión del mismo. Dentro de los diez días siguientes a su aprobación se transcribirá al libro de actas del Consejo Rector.

Artículo 37. Delegación de facultades.

1.- El Consejo Rector podrá nombrar además una Dirección, integrada por una o varias personas, cuya competencia se extenderá a los asuntos concernientes al giro o tráfico normal de la cooperativa. Los miembros de la Dirección podrán ser elegidos de entre los miembros del Consejo Rector y su nombramiento se podrá hacer coincidir con el plazo de duración como miembro del Consejo Rector.

En todo caso, los Directores o las Directoras percibirán la retribución que acuerde la Asamblea General, a propuesta del Consejo Rector conforme al sistema y cuantificación que acuerde la propia Asamblea General para cada periodo de duración en el cargo.

El cese de los miembros de la Dirección corresponderá y deberá ser adoptado por el Consejo Rector mediante acuerdo motivado.

Se comunicará tanto el nombramiento de los cargos de Dirección en la primera Asamblea General que se celebre, constando tal extremo en el orden del día, así como el cese y su motivación si se produjera antes del plazo pactado. Tanto el acuerdo de nombramiento como el de cese de la Dirección, será inscrito en el Registro de Cooperativas.

El Consejo Rector podrá contratar los servicios de una entidad gestora para que le realice un proceso completo de asesoría jurídica, contable, administrativa, económica, técnica y en general resuelva cualquier asunto para el que sea requerida. La primera Asamblea General que se convoque después de la formalización de este contrato deberá ratificar el contenido del mismo.

2.- Las facultades delegadas sólo podrán alcanzar al tráfico empresarial ordinario de la cooperativa, conservando en todo caso el Consejo Rector con carácter exclusivo e indelegable, las facultades contempladas en el artículo 33 de estos estatutos.

3.- La delegación de alguna facultad del Consejo Rector en los Consejeros Delegados, y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo Rector y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas conforme a lo establecido en el artículo 40.3 de la LSCA.

4.- Con independencia de lo dispuesto en los tres primeros números de este artículo, el Consejo Rector podrá conferir apoderamientos a cualquier persona. Dichos apoderamientos estarán sometidos a las limitaciones establecidas en el apartado número 2 de este artículo y deberán constar en Escritura Pública.

El otorgamiento, modificación o revocación de poderes de gestión y administración con carácter permanente se inscribirán en el Registro de Cooperativas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LSCA.

Art 38. Impugnación de Acuerdos Sociales.

Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos estatutos o lesionen, en beneficio de una o varias personas socias los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 41 de la LSCA.

Art. 39. Incapacidad e incompatibilidades y prohibiciones.

1.- No podrán ser miembros del Consejo Rector, ni ostentar el cargo de la Dirección ni Intervención:

- a) Los altos cargos y personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de la cooperativa.
- b) Las personas que ostenten la condición de cargos públicos electos.
- c) Las personas que ostenten la máxima representación de cualquier organización social, sindical o política, de ámbito autonómico o estatal.
- d) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General.
- e) Quienes se encuentren en situación de quiebra y/o concurso sin rehabilitación, quienes se hallen impedidos o impedidas para el ejercicio de empleo o cargo público, y quienes por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
- f) Quienes como integrantes de dichos órganos hubieran sido objeto de sanción, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves, al conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.
- g) Quienes se encuentren condenas por violencia de género, con órdenes de alejamiento en vigor y personas sancionadas mediante expediente administrativo o penal por acoso sexual o acoso por razón de sexo.

2.- El ejercicio de los cargos de Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría de la Cooperativa Candela, son incompatibles con la ostentación de cargos orgánicos en cualquier organización de tipo social, sindical, política o empresarial, por encima del nivel territorial municipal, ni en capitales de provincia.

3.- Los cargos de persona Consejera, Directora o Interventora no podrá ejercerse simultáneamente en más de una sociedad cooperativa de primer grado de cuyos respectivos objetos sociales pudiera entenderse que sus actividades están interrelacionadas dentro del ámbito territorial de una provincia, salvo que lo autorice la Asamblea General. Tampoco podrán ejercerse

dichos cargos simultáneamente en más de tres cooperativas de primer grado, cualquiera que sea su objeto social o ámbito.

4.- La persona Consejera, Directora o Interventora que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectada por las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, o por cualquier otra lícitamente establecida en la Ley de Cooperativas Andaluzas, será destituida conforme a lo dispuesto en el Art. 22 de la LSCA, pudiéndose acordar por el órgano de administración la suspensión inmediata en el cargo según lo dispuesto en el art. 48.2 de la LSCA. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la eventual facultad atribuida a la Intervención de la entidad por el Art. 44.2 a) de la LSCA, así como de las responsabilidades en que haya podido incurrir el miembro del órgano concernido.

Art 40. Responsabilidad de las personas Consejeras Delegadas, Interventoras, Directivas y miembros del Consejo Rector.

1.- Las personas componentes del Consejo Rector, así como las personas que ocupen cargos de Consejeras Delegadas, Interventoras, y Dirección, en caso de existir, deberán realizar sus funciones con la diligencia que corresponde a una ordenada gestión de cooperativas y a una representación leal debiendo guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aún después de haber cesado en sus funciones.

2.- Todas ellas responderán frente a la cooperativa y las personas socias del perjuicio que causen por los actos u omisiones contrarios a la LSCA, a los Estatutos o a los realizados sin la diligencia con que deben desempeñar el cargo.

3.- La responsabilidad de las personas componentes de los órganos colegiados frente a la cooperativa y las personas socias será solidaria, quedando exentos de la misma:

- a) Quienes, habiendo asistido a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, prueben que votaron en contra del mismo solicitando que constara en el acta que no han participado en su ejecución e hicieron todo lo conveniente para evitar el daño.
- b) Quienes prueben que no asistieron a la reunión en la que se adoptó el acuerdo y que no han tenido posibilidad alguna de conocerlo o, habiéndolo conocido, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño y no han intervenido en su ejecución.

- c) Quienes prueben que propusieron a la Presidencia del órgano la adopción de las medidas pertinentes para evitar un daño o perjuicio irrogado a la cooperativa, como consecuencia de la inactividad del órgano.

La responsabilidad frente a terceras personas tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable.

4.- No exonerará de responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, aceptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo, cuando el mismo sea propio de la competencia del órgano que lo adoptó en cada caso.

5.- La acción de responsabilidad contra las personas componentes del Consejo Rector, así como las personas que ocupen cargos de Consejeras Delegadas, Interventoras, y Dirección en caso de existir, será ejercitada por la Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría simple y sin que sea necesaria la previa inclusión del asunto en el orden del día.

6.- Si no se obtuviese aquel acuerdo o, transcurridos tres meses desde su adopción, la cooperativa no hubiese entablado la correspondiente acción de responsabilidad, ésta podrá ser ejercitada por cualquier persona socia, en nombre y por cuenta de la sociedad.

7.- La acción de responsabilidad contra la Dirección podrá ser ejercitada, además de por los anteriores, por el Consejo Rector.

8.- La Asamblea General podrá, en cualquier momento, y previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, transigir o renunciar al ejercicio de la acción de responsabilidad.

9.- La acción de responsabilidad prescribirá al año desde que los hechos fueran conocidos y, en todo caso, a los tres años desde que se produjeron.

10.- Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier persona que ostente la calidad de socia podrá ejercitar la pertinente acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan causado directamente en su patrimonio.

Art. 41. Conflicto de intereses.

1.- Cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier componente del Consejo Rector, así como las personas que ocupen cargos de Delegados, de Intervención, y Dirección o con

los cónyuges o con cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, será necesaria la autorización expresa de la Asamblea General. Esta autorización no será preceptiva cuando se trata de relaciones propias de la condición de persona socia.

2.- Las personas socias que se vean afectadas por este conflicto de intereses no podrán tomar parte en la correspondiente votación asamblearia.

3.- El contrato estipulado sin la preceptiva autorización será anulable, salvo que sea ratificado por la Asamblea General. No obstante, quedan a salvo los derechos adquiridos por terceras personas de buena fe.

Sección 4ª. De la Intervención

Art. 42. Los Interventores y las Interventoras. Nombramiento.

1.- El número de personas interventoras de la Cooperativa será de tres.

2.- Serán elegidas por la Asamblea General, mediante votación secreta, por mayoría simple, de entre las personas socias de la cooperativa.

Cuando se eligiese a una persona jurídica, actuará en su nombre el representante legal.

La Asamblea General podrá designar como tales a terceras personas no socias que, en función de su cualificación profesional, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a este órgano. En ningún caso las personas Interventoras no socias podrán superar un tercio del total.

3.- El nombramiento de las personas interventoras requerirá, como requisito de eficacia, la aceptación de los mismos y se inscribirá en el Registro de Cooperativas conforme a lo dispuesto en el Art. 40.3 de la LSCA.

4.- La duración del mandato de las personas interventoras será de dos años, renovándose simultáneamente todos ellos.

El período de mandato de este órgano no coincidirá con el correspondiente al Consejo Rector, a menos que el número de personas socias sea tal que no permita opción alguna al elegir a dichos órganos, con arreglo a este sistema, en cuyo caso, el expresado periodo será coincidente.

5.- Las personas interventoras continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación efectiva de los mismos, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

6.- Su renuncia deberá ser aceptada por la Asamblea General, pudiendo formularse ante ella, aun cuando no figure el asunto en el orden del día.

7.- Las personas interventoras podrán ser destituidas en cualquier momento por la Asamblea General, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple en votación secreta, previa inclusión del asunto en el orden del día de la Asamblea, salvo en el supuesto de que se acuerde por la Asamblea General ejercitar la acción de responsabilidad, en la forma prevista en el Art. 51 de la LSCA.

8.- Cuando se produzcan vacantes definitivas, por cualquier causa, serán cubiertas por suplentes en la primera Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria que se celebre.

En el supuesto de cese de la totalidad de los Interventores e Interventoras o de un número tal que impida la válida constitución del órgano colegiado, el Consejo Rector deberá convocar a la Asamblea General en el plazo máximo de quince días.

9.- El ejercicio del cargo de Interventor/a será resarcido, en todo caso, de los gastos que les origine el desempeño de sus funciones.

10.- Será de aplicación a las personas interventoras las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 38 de estos Estatutos sobre responsabilidad e incompatibilidad de sus funciones.

Art 43. Funciones y Facultades de los Interventores e Interventoras.

1.- Corresponderán a la Intervención las siguientes funciones:

- a) Revisar las cuentas anuales y emitir un informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de resultados o imputación de pérdidas, antes de que se sometan a la Asamblea General, salvo en el caso de que éstas hubiesen de someterse a auditoría externa.
- b) Revisar los libros de la cooperativa y proponer al Consejo Rector, en su caso, su adecuación a la legalidad.
- c) Informar a la Asamblea General sobre los asuntos o cuestiones que la misma le hubiese sometido.

2.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Intervención tienen atribuidas las siguientes Facultades:

- a) Obtener del Consejo Rector cuantos informes y documentos considere oportunos.
- b) Acceder a la documentación social, económica y contable de la cooperativa, pudiendo encomendar su examen y comprobación a uno o varios de sus miembros o a un experto ajeno a la entidad.

3.- Corresponderá a la intervención, además de las funciones señaladas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Convocar la Asamblea General ordinaria o extraordinaria cuando el Consejo Rector hubiera incumplido su obligación de efectuarla conforme al Art. 29 de la LSCA.
- b) Solicitar del Consejo Rector informar en la inmediata Asamblea General, o en su caso la convocatoria de la Asamblea General cuando, y por la gravedad del asunto, considere que alguna de las personas que formen parte del Consejo Rector incurre en alguna de las causas de incompatibilidad, incapacidad o prohibición del Art. 48 de la LSCA o Art. 39 de los estatutos, al objeto de que dicho órgano se pronuncie sobre este extremo y destituya, en su caso, a quien corresponda.

Recibida la solicitud mencionada, el Consejo Rector estará obligado a convocar Asamblea General al objeto de tratar dicho asunto con independencia de la consideración que le merezca el mismo. Transcurrido un mes desde que las personas interventoras efectuaran la expresada solicitud sin que sea atendida en forma por el Consejo Rector, convocarán directa e inmediatamente a la Asamblea General a fin de que se pronuncie sobre este extremo.

4.- Las personas interventoras ejercerán las funciones que les asigna la LSCA y estos estatutos, sin que puedan intervenir en la gestión de la cooperativa ni representar a ésta ante terceros.

5.- Las personas interventoras no podrán revelar, fuera de los cauces previstos estatutariamente, ni siquiera a las personas socias de la cooperativa, el resultado de las actuaciones o las informaciones recibidas.

6.- Cuando este órgano hubiera de ejercer funciones que requieran la adopción de acuerdos, éstos se tomarán por mayoría simple de sus integrantes.

En los referidos supuestos se levantará una sucinta acta que firmará, asimismo, la mayoría de sus componentes.

Art 44. Auditoría Externa.

1.- La cooperativa estará obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión, de la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo acuerde la Asamblea General.

2.- Los Auditores y las Auditoras serán nombradas por la Asamblea General dentro del ejercicio económico, debiendo constar dicho extremo como uno de los puntos del orden del día de la Asamblea General ordinaria de dicho ejercicio, en su caso. El nombramiento deberá hacerse por un período determinado, mínimo de tres años, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea anualmente una vez haya finalizado el período inicial, hasta un máximo de seis años, a partir del cual deberá existir nueva convocatoria de Auditoría externa.

En el caso de que la Asamblea General no proceda a su nombramiento dentro del expresado plazo, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia o cualquier otra circunstancia que determine la imposibilidad de que lleven a cabo su cometido, los nombrará el Consejo Rector de la cooperativa, en cuyo supuesto, dicho nombramiento no se podrá ejercer más de un ejercicio.

3.- El Consejo Rector, antes de presentar las cuentas anuales a la Asamblea General, para su Aprobación, deberá someterlas a auditoría externa siempre y en todo caso, cuando durante el ejercicio económico se haya producido alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial, a personas físicas o jurídicas distintas de los miembros del Consejo Rector o Dirección
- b) Que lo solicite a la Intervención al menos el veinte por ciento de las personas socias de la cooperativa y aquella, una vez oído el Consejo Rector, la considere pertinente.

Sección 5ª. Del Comité Técnico

Art. 45. - Comité Técnico

1.- La Asamblea General elegirá, en votación secreta y por el mayor número de votos, a tres personas socias que compondrán el Comité Técnico.

La duración de su mandato será de tres años, pudiendo optar a la reelección.

2.- El Comité Técnico tramitará y resolverá los recursos contra las sanciones impuestas a las personas socias por el Consejo Rector, incluso cuando ostenten cargos sociales.

3.- Las personas miembros del Comité Técnico están sometidas a las causas de abstención y recusación aplicables a las Judicaturas y Magistraturas. Les será de aplicación las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones establecidas en estos estatutos para los Consejeros y Consejeras e Interventores /as. Además, es incompatible el cargo de miembro del Comité Técnico con el de miembro del Consejo Rector o Intervención, y con el ser cónyuge y parientes de quien ejerza dichos cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. El nombramiento de las personas que formen parte del Comité Técnico surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de un mes.

4.- Los acuerdos del Comité Técnico se adoptarán mediante votación secreta y sin votos de calidad, serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados conforme al procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General.

5.- El ejercicio del cargo de miembro del Comité Técnico será resarcido, en todo caso, de los gastos que les origine el desempeño de sus funciones.

6.- Tanto la convocatoria como el desarrollo de las sesiones del Comité Técnico podrán realizarse, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación, estableciéndose las garantías necesarias para la realización de ambos actos, en especial las relativas al procedimiento, las condiciones y los requisitos necesarios para las votaciones no presenciales, en las que se garantizará la identidad de la persona miembro del Comité Técnico, la autenticidad del voto, y en los supuestos que así esté previsto, su confidencialidad

Artículo 46. Funciones del Comité Técnico.

1. El Comité Técnico podrá tener atribuidas, por decisión de la Asamblea General, todas o algunas de las siguientes funciones:

- a) De seguimiento y control.
- b) De resolución de reclamaciones.
- c) De resolución de apelaciones.
- d) De garantía.
- e) De información.

El alcance y los procedimientos para el desarrollo de las funciones citadas se regularán reglamentariamente.

Sección 6ª. Del Consejo Social

Art. 47. El Consejo Social

Se constituye como órgano consultivo y de asesoramiento al Consejo Rector y a la Asamblea General, en aquellos asuntos de carácter social y cooperativo que le sean planteados. Será también un instrumento de participación, canalizando las iniciativas de carácter social y cooperativo que puedan surgir de las entidades, organizaciones y movimientos sociales miembros de la cooperativa.

Estará formado por representantes de las entidades, organizaciones, y colectivos que quieran formar parte del mismo. Para poder pertenecer al mismo, bastará con la aprobación por parte del Consejo Rector, previa solicitud al mismo y el abono de la aportación al capital social correspondiente, establecida en el art. 53 de estos estatutos.

Cada organización designará a una persona que la represente, además de una persona suplente que le sustituirá en caso de ausencia del titular.

Se constituirá con al menos cinco miembros, pudiendo tener un número ilimitado de ellos. Anualmente deberá ratificarse la incorporación de nuevos miembros en la Asamblea General ordinaria, sirviendo de información y conocimiento de los miembros del mismo.

Art. 48. Funciones del Consejo Social

Entre sus funciones específicas, corresponden al Consejo social:

- a) Velar por el respeto a los valores y principios fijados en el Código Ético de la cooperativa, por parte de todos los órganos y todas las personas socias.
- b) Proponer las líneas de trabajo del Plan de Promoción Social y de todos aquellos planes que pudiera desarrollar la cooperativa con contenido social.
- c) Supervisar, emitiendo el informe correspondiente, las actividades y evolución previsible de la cooperativa en los aspectos sociales, a partir de la información que le facilitarán los órganos directivos de la cooperativa, semestralmente o, al menos, una vez al año.
- d) Emitir un informe preceptivo sobre la propuesta de distribución de excedentes o de imputación de pérdidas antes de que sean presentadas a la Asamblea General.
- e) Promover la Convocatoria de la Asamblea General, por quien corresponda, cuando en interés de la cooperativa se hubiese solicitado ante el órgano competente, por el número de miembros que corresponda, sin que se hubiese atendido, en los plazos que se establezcan en los estatutos.
- f) Informar a la Asamblea General sobre aquellas situaciones o cuestiones concretas que la misma le hubiese sometido.
- g) Asesorar y dar apoyo en todo aquello que le demande el CR y esté en el ámbito de sus competencias.

Podrá ser convocado una vez al semestre, y como mínimo, una vez al año, previamente a la convocatoria de la Asamblea General, preceptivamente para conocer de los temas y asuntos que serán presentados a la Asamblea General y de los programas y planes de gestión y desarrollo de la Cooperativa.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de funcionamiento de este órgano consultivo y de participación.

Sección 7ª. De las Comunidades Energéticas

Para facilitar la participación en la vida de la cooperativa y para promover la gestión ciudadana de la energía, la cooperativa se organiza Comunidades Energéticas.

El órgano de participación es la Comunidad Energética, CE, que engloba a las personas socias de una localidad o conjunto de localidades que por proximidad y operatividad así lo decidieran.

Art. 49. Las Comunidades Energéticas

1. En cualquier ámbito de Andalucía (territorios, sectores, colectivos, etc.) podrá constituirse al menos una Comunidad Energética de la que formarán parte las personas socias que no formen parte de otra CE.
2. Para constituir una CE se requerirá que lo soliciten al Consejo Rector un mínimo de tres personas socias del ámbito en el que vaya a constituirse la CE.
3. Cada CE, haciendo uso de su autonomía, elaborará su propuesta de reglamento de funcionamiento que, en todo caso, habrá de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Notificada la solicitud y presentada la propuesta de reglamento al Consejo Rector, este podrá aprobar su constitución, o establecer mejoras a la misma, respetando las normas de la cooperativa. En todo caso la Asamblea General deberá ratificar la constitución de las CE.
4. En el caso de que la C.E impulse proyectos que le obliguen a manejar recursos económicos propios, se dotará de una Junta Gestora, formada por, al menos, tres miembros, que ejercerán las funciones de Presidencia, Secretaría y Tesorería.

Corresponde a la Junta Gestora de la CE:

- a) Convocar, presidir y levantar acta de las asambleas de la comunidad energética.
- b) Gestionar y dar cuentas al Consejo Rector de los medios y recursos que sean puestos a su disposición, y de los que esta pueda generar por sí misma, así como de las acciones y tareas encomendadas por aquel.

Art. 50. Funciones de las CE.

A nivel general, las CE tienen como función la de facilitar a las personas socias de su ámbito territorial la gestión de su energía, acercando y poniendo a su disposición los instrumentos y recursos de los que disponga la cooperativa. Por otra parte, las CE permiten agrupar y dotar de una estructura estable de comunicación y trabajo a las personas socias de un territorio que quieran, de forma colectiva, participar más activamente en la labor de transformación del modelo energético que pretende la cooperativa.

De forma específica, son funciones de las CE:

- a) Preparar las Asambleas Generales facilitando la información y promoviendo la participación de las personas socias en las mismas. Organización de sedes de asistencia telemática a la Asamblea. Organizar la delegación del voto...
- b) Promover la formación de las personas socias en la actividad corporativizada y en los valores y prácticas del cooperativismo, facilitando la eficiencia, el ahorro y el uso racional y sostenible de los recursos energéticos.
- c) Servir de instrumento para canalizar las aspiraciones de cambio en el modelo energético de sus asociados.
- d) Hacer labores de difusión y promover actividades de conocimiento e información de la actividad cooperativizada ante la sociedad, que incidan en el cambio de conducta respecto al uso de la energía por parte de la misma.
- e) Incentivar la incorporación de personas socias, el crecimiento y extensión de la cooperativa.
- f) Colaborar con la dirección de la cooperativa en el desarrollo en su territorio de los planes de la misma.
- g) Todas cuantas les sean encomendadas reglamentariamente.

Sección 8ª. De las Comisiones Asesoras

Art. 51. Comisión Asesora.

1. Por acuerdo del Consejo Rector o de la Asamblea General, se podrán crear Comisiones Asesoras, como órgano consultivo del Consejo Rector, de carácter temporal.
2. Podrá formar parte de las Comisiones Asesoras cualquier persona socia que lo solicite y personas externas a la misma, siempre que no superen el treinta por ciento del número de sus miembros.
3. Cada Comisión tendrá como misión asesorar al Consejo Rector en aquel asunto que le sea sometido a su consideración, de los planes de trabajo o de las acciones a llevar a cabo por la cooperativa.
4. El Consejo Rector al crear una Comisión Asesora establecerá la duración de la misma, que no podrá ser superior a seis meses y definirá con claridad el objetivo y alcance de los trabajos que se le asignan.

5. La Comisión Asesora, realizados los estudios y trabajos pertinentes en el plazo fijado, emitirá y presentará al Consejo Rector el informe oportuno y este lo hará público en el seno de la cooperativa.
6. Los miembros de las Comisiones Asesoras estarán obligados a guardar sigilo profesional de la información confidencial que le sea facilitada por la cooperativa para el desarrollo de su trabajo.
7. Como para el resto de los órganos sociales de la cooperativa, se procurará la composición paritaria de las Comisiones Asesoras.
8. Los miembros de las Comisiones Asesoras no recibirán retribución alguna por su trabajo, a excepción de los gastos en los que hubiesen incurrido para su realización, previa aceptación de los mismos por el Consejo Rector.

Sección 9ª. De las Secciones

Art. 52. Las Secciones.

1. En el seno de la cooperativa, se podrán constituir y podrán funcionar Secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, a fin de desarrollar actividades económicas específicas o complementarias a su objeto social, de conformidad con el art. 12 de la LSCA y sus normas de desarrollo.
2. En el reglamento de régimen interno se regularán las particularidades del régimen de constitución, organización, funcionamiento y responsabilidad de las Secciones, especialmente sus relaciones con los órganos generales de la sociedad cooperativa, su régimen contable, así como las especificidades propias de la Sección de crédito si la hubiera.

CAPITULO 4: Del Régimen Económico

Sección 1. Régimen Económico y Módulo mínimo de participación

Art. 53. El Capital Social.

El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas, en tal concepto, por las personas socias. Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público,

deberá referirlo a una fecha concreta y expresar el desembolso. El capital estatutario asciende a MIL QUINIENTOS EUROS (1.500€)

El capital social mínimo será, CINCUENTA EUROS (50€), que deberá estar totalmente suscrito y desembolsado. Estará representado por títulos nominativos de un valor de 50 €, cada uno, debiendo poseer cada persona socia, al menos, un título, el cual contendrá todos y cada uno de los extremos preceptuados en la LSCA.

Las aportaciones estarán representadas mediante títulos nominativos, que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores, autorizados por el Secretario, con el visto bueno de la Presidencia del Consejo Rector, y serán numerados correlativamente, pudiéndose emitir títulos múltiples.

En todo caso, cada título expresará necesariamente:

- a) La denominación de la sociedad Cooperativa, fecha de constitución y número de inscripción en el Registro de Cooperativas.
- b) Nombre e identificación fiscal del titular.
- c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias.
- d) El valor nominal, el importe desembolsado y, en su caso, la fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.
- e) Las actualizaciones, en su caso.

La aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de persona socia común o de consumo doméstico hasta 10kw de potencia es de CINCUENTA EUROS (50€). Para superiores potencias la aportación al capital social será estudiada y definida por el Consejo Rector.

Para la persona socia colaboradora se establecerá una aportación inicial obligatoria al capital social cuyo importe vendrá fijado por su consumo, el grado de colaboración y/otros parámetros de interés que valorará el Consejo Rector.

Para la persona socia de trabajo se establece una aportación inicial al capital social en los mismos términos que para la persona socia común o de consumo doméstico.

El importe de las aportaciones obligatorias iniciales deberá desembolsarse, en su totalidad en el momento de su suscripción.

Si por cualquier razón el capital social contable quedará por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción, adoptado por la Asamblea General, en el que deberán observarse las garantías establecidas en la legalidad vigente.

El importe total de las aportaciones de cada persona socia al capital social no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del mismo, salvo que se trate de una entidad pública, en cuyo caso se podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del total de aportaciones.

Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. Esta valoración corresponde al Consejo Rector, previo informe de expertos independientes designados por el Consejo.

Los socios y las socias que ingresen con posterioridad a la constitución de la Cooperativa, desembolsarán las aportaciones obligatorias en las condiciones y plazos para su desembolso fijados por la Asamblea General.

La persona socia que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos, incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la Cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad. Todo ello sin perjuicio de la sanción o sanciones disciplinarias que se les pueda imponer, así como de la reclamación judicial contra las mismas.

Art. 54. Nuevas aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social.

1.- La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias para integrar el capital social, fijando la cuantía, condiciones y plazos de desembolso de las mismas, que tendrán, asimismo, el límite establecido en el apartado anterior. Aquella persona, que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General.

2.- Toda persona socia, en su caso tendrá derecho a realizar, dentro de la cuantía global máxima que determine el acuerdo social, una parte proporcional a la aportación obligatoria para integrar el capital social que tuviera en el momento de adoptarse el acuerdo. Quien no hagan uso de este derecho, en todo o en parte, podrán cederlo a otras personas socias o asociadas, siempre que queden salvados los límites legales relativos a los porcentajes de titularidad de las aportaciones. En el supuesto de que las personas socias no realicen la totalidad de la cuantía global máxima de

las aportaciones voluntarias para integrar el capital social, se entenderá que, una vez haya finalizado el plazo de suscripción fijado por el órgano social competente, la referida cuantía queda automáticamente reducida al importe efectivamente realizado por las mismas

Las aportaciones voluntarias para integrar el Capital Social deberán ser desembolsadas al menos en un 50% en el momento de su suscripción, y el resto en las condiciones y plazos que fije el acuerdo social, que no podrá exceder de un año.

3.- La persona socia que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos, incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por morosidad. Todo ello sin perjuicio de la sanción o sanciones disciplinarias que se les pueda imponer, así como de la reclamación judicial contra las mismas.

Art. 55. Intereses de las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social.

Las aportaciones obligatorias al Capital Social no generan ningún tipo de interés.

Para las aportaciones voluntarias al Capital Social, el tipo de interés lo fijará el acuerdo de emisión de las mismas, conforme lo establecido en el Art. 57 de la LSCA.

La remuneración de las aportaciones al capital social de carácter voluntario en ningún caso, podrá exceder de lo estipulado en el Artículo 57 de la LSCA.

Art. 56. Actualización de las aportaciones.

1.- El balance de la cooperativa podrá ser regularizado con arreglo a la legislación estatal aplicable, sin perjuicio de lo establecido en los presentes estatutos y en la LSCA, sobre el destino del resultado de la regularización del balance.

2.- Salvo lo establecido en el Art. 59 de la LSCA, o lo que establezca una Ley especial a este respecto, del resultado de la regularización del balance, se destinará un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro cincuenta por ciento se destinará a una cuenta de pasivo, denominada "actualización de aportaciones", a cuyo cargo se efectuará la actualización de las aportaciones al capital.

3.- En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea, podrán actualizarse las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio, si lo permite la

dotación de la cuenta de actualizaciones. La actualización, así como sus requisitos y límites serán establecidos de acuerdo a lo que reglamentariamente se regule.

4.- La actualización de las aportaciones sólo podrá realizarse, como máximo, respecto a los cinco ejercicios anteriores no actualizados a aquel en que se aprueben las cuentas por la Asamblea. Sólo podrán ser actualizadas las aportaciones de las personas socias que pertenezcan a la cooperativa en el momento en que tenga lugar la Asamblea que adopte el acuerdo de actualización.

5.- En caso de liquidación o transformación de la cooperativa, el remanente existente en la cuenta de actualización de aportaciones, se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.

Art. 57. Aportaciones no integradas en el capital social.

1.- La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso.

2.- La cuantía de la cuota de ingreso de las nuevas personas socias será fijada en función del activo patrimonial o valor razonable de la empresa, conforme a lo estipulado en el Artículo 58.2 de la LSCA.

3.- Igualmente la Asamblea General podrá establecer cuotas periódicas determinando su cuantía y periodicidad.

4.- En ningún caso dichas cuotas serán reintegrables, ni podrán incorporarse al capital social.

5.- Los bienes de cualquier tipo entregados por las personas socias para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.

Art. 58. Transmisión de las aportaciones y derechos.

Las aportaciones sólo pueden transmitirse:

- a) Por actos "inter vivos", de una parte, entre las personas socias de la cooperativa, y de otra, entre las inversoras, dando cuenta al Consejo Rector, en el plazo de quince días desde el acto de transmisión.
- b) Por sucesión "mortis causa": A la muerte de la persona socia las aportaciones al capital social se reembolsarán a los herederos y legatarios en el plazo establecido en el Art. 60 de la LSCA.

Cuando las personas herederas o legatarias no sean socias, podrán adquirir tal condición solicitando su admisión al Consejo Rector de la cooperativa con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 18 de la mencionada Ley y el Artículo 9 de los presentes Estatutos. En este caso, no estará obligado a desembolsar cuotas de ingreso siempre que solicite su admisión en la cooperativa antes del plazo de seis meses desde que adquiriera la condición de heredera o legataria. En el caso de que las aportaciones se transmitan a varias personas herederas o legatarias, aquel o aquella que haya sido autorizado para adquirir la condición de persona socia deberá desembolsar la diferencia entre la parte alícuota de lo heredado o legado y la aportación efectivamente realizada por su causante.

- c) La cooperativa no podrá adquirir, salvo a título gratuito, aportaciones sociales de su propio capital ni aceptarlas a título de prenda.

Sección 2ª. Fondos Sociales Obligatorios

Art. 59. Imputación de pérdidas

1.- Imputación de pérdidas: Se podrán imputar a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de siete años.

A.- Las pérdidas se compensarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Cuando la sociedad tuviese constituido un fondo de reserva voluntario, la Asamblea General podrá determinar que todas o parte de las pérdidas se imputen a dicho fondo y, de no cubrirse en su totalidad, las pérdidas sobrantes se imputarán en la forma señalada en las letras b) y c) siguientes.
- b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que el mismo pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas. Si como consecuencia de dicha imputación, el Fondo quedase reducido a una cifra inferior a la mitad del capital estatutario, la sociedad deberá reponerlo de manera inmediata, con cargo al resultado positivo de futuros ejercicios económicos.
- c) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a la persona socia hasta el límite de sus aportaciones al capital social obligatorio.

B) Las pérdidas imputadas a las personas socias se harán efectivas, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la LSCA y el artículo 55 del Reglamento, en alguna de las siguientes formas:

- a) En metálico, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se produjeron las pérdidas.
- b) Mediante deducciones en cualquier inversión financiera que tenga la persona socia en la cooperativa que sea susceptible de imputación.
- c) Mediante deducciones en las aportaciones al capital social.
- d) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a las personas socias o, en su caso, a los anticipos societarios a que se refiere el artículo 66.1.c) de la LSCA, mediante deducciones sobre dichos importes, con el límite máximo de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se hubieran producido las pérdidas. Si transcurrido este plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas en metálico por la persona socia en el plazo de un mes desde que se aprueben las cuentas del último de aquellos ejercicios.

La persona socia podrá optar entre las formas señaladas en las letras a), b) y c) de la letra B) anterior, deduciéndose en el supuesto de optar por la forma contemplada en la letra c), antes de las aportaciones voluntarias, de existir éstas, que de las obligatorias.

La persona socia contará con un plazo de un mes para optar por cualquiera de las opciones previstas en las tres primeras letras de la letra B) anterior, transcurrido el cual, el órgano de administración decidirá sobre la forma en que deberá satisfacer su deuda.

Para la utilización de la forma enunciada en la letra d) será necesario el acuerdo en tal sentido de la Asamblea General que apruebe las cuentas anuales.

2.- Si transcurrido el plazo máximo de siete años quedaran pérdidas sin amortizar la entidad procederá conforme a lo previsto en el artículo 55.3 del Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 79 de la LSCA, relativo a la disolución de la sociedad cooperativa.

Art. 60.- Fondo de Reserva Obligatorio

1.- El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre las personas socias, incluso en caso de disolución, y se constituirá con arreglo a las pautas del art. 70 de la LSCA.

2.- A partir de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere en un cincuenta por ciento el capital social de la empresa, el importe excedente, siempre que no haya pérdidas pendientes de compensar, podrá destinarse a favorecer el acceso de las personas trabajadoras a la condición de persona socia, conforme a lo establecido en el artículo 58.3. de la LSCA.

Art. 61.- Fondo de Formación y Sostenibilidad

El Fondo de Formación y Sostenibilidad, instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de la sociedad cooperativa, es inembargable e irrepartible y se regirá por lo preceptuado en el artículo 71 de la LSCA.

CAPÍTULO V: DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y MODIFICACIONES ESTATUTARIAS Y ESTRUCTURALES

Art. 62.- Documentación Social.

1.- La cooperativa llevará en orden y al día los libros que le correspondan, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la LSCA.

- a) Libro registro de personas socias y aportaciones al capital social, que contendrá como mínimo, los datos identificativos de las personas socias, así como la fecha de su admisión y baja. En cuanto a las aportaciones al capital social, se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, origen, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.
- b) Libro de actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.
- c) Libro de inventarios y cuentas anuales, que se abrirá con el balance inicial detallado de la cooperativa, y se transcribirán el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales.
- d) Libro diario, que registrará, día a día, las operaciones relativas al ejercicio económico de la actividad de la cooperativa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores a un mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, aunque no estén legalizados, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate.

2.- Los anteriores libros irán encuadernados y foliados y antes de su uso serán presentados ante la unidad competente del Registro de Cooperativas.

3.- La sociedad cooperativa estará obligada a conservar los libros y demás documentos sociales durante, al menos, seis años, a partir de la última acta transcrita en los mencionados libros, salvo que recojan derechos u obligaciones de la cooperativa, las personas socias, o de terceros, en cuyo caso, el plazo de seis años será a partir de la fecha de su extinción.

4.- También será válida la realización de asientos y anotaciones por procedimientos informáticos u otros procedimientos idóneos, que después habrán de ser encuadernados correlativamente para formar los libros, los cuales serán legalizados por el Registro de Cooperativas en el plazo de siete meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

Art. 63.- Modificación de Estatutos

1.- Los acuerdos sobre modificación de los estatutos sociales, deberán adoptarse por la Asamblea General, de acuerdo con las mayorías establecidas en el artículo 26.2 de este cuerpo estatutario.

2.- Se exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el órgano de administración o, en su caso, las personas socias o inversoras, de existir éstas, autores de la propuesta, formulen un informe escrito con su justificación.
- b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.
- c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar que las personas socias e inversoras, en su caso, tienen derecho a examinar la documentación, solicitar explicaciones o aclaraciones y a que se les facilite aquélla.

3. Cuando la modificación consista en el cambio de tipología de la cooperativa o suponga una variación sustancial del objeto social de la misma, podrán causar baja, con la consideración de justificada, aquellas personas socias en quienes concurren las circunstancias establecidas en las letras b) y c) del artículo 23.3 de la LSCA.

Art. 64.- Procedimiento de Fusión

El procedimiento legal para la fusión es el siguiente:

1.- La Asamblea General debidamente convocada, deberá aprobar sin modificaciones el proyecto de fusión fijado en un convenio previo por los respectivos órganos de administración. El

proyecto de fusión se pondrá a disposición de cada persona socio o, en su caso, inversora en la página web de la cooperativa y en su domicilio social, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Asamblea, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.4 de estos estatutos e irá acompañado de la siguiente documentación:

- a) Una memoria del órgano de administración sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada.
- b) Las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participen en la fusión sobre la situación económica y financiera de aquéllas, y la previsible de la cooperativa resultante; además se acompañará el balance de fusión cuando sea distinto al último balance anual aprobado.
- c) Un proyecto de estatutos de la nueva cooperativa o de las modificaciones estatutarias que hayan de introducirse en la sociedad absorbente.
- d) Los estatutos vigentes de las cooperativas que intervengan en la fusión.
- e) Los datos identificativos de los miembros de los órganos de administración de las cooperativas disueltas y de los propuestos para el órgano de administración de la sociedad resultante.

2.- El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en un periódico de los de mayor circulación de la provincia del domicilio social de las citadas entidades.

3.- El órgano de administración está obligado a informar a la Asamblea General sobre cualquier modificación importante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de las sociedades cooperativas que se fusionan, entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de reunión de la Asamblea General.

4.- La fusión no se podrá realizar antes de que transcurra un mes desde la fecha del último anuncio o publicación. Si durante dicho plazo algún acreedor de cualquiera de las sociedades fusionadas se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a efecto sin que se aseguren previamente, o se satisfagan por entero, los derechos del acreedor disconforme, que no podrán oponerse al pago, aunque se trate de créditos no vencidos, de conformidad con la legislación estatal aplicable. En el mismo plazo las personas socias disconformes podrán separarse de su cooperativa

mediante escrito dirigido al titular de la Presidencia del órgano de administración, y la cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de liquidación y reembolso de sus aportaciones en la forma regulada en estos estatutos para el caso de baja justificada.

5.- La cooperativa queda obligada a continuar el procedimiento de fusión desde el momento en que el proyecto haya sido aprobado por la Asamblea General. El acuerdo de fusión aprobado por las respectivas Asambleas Generales de las sociedades que se fusionen habrá de contener el balance de fusión de las sociedades que se extingan. Si la fusión se realizará mediante la creación de una nueva sociedad, se deberán respetar los requisitos exigidos para la constitución de una nueva cooperativa. Si se realizara por absorción, el acuerdo de fusión contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión.

Art. 65.-Escisión

1.- El proyecto de escisión será suscrito por el órgano de administración y debe contener una propuesta detallada de la parte del patrimonio de las personas socias y del importe de los fondos sociales obligatorios que vayan a transferirse a las sociedades cooperativas resultantes o absorbentes.

2.- Será aplicable a la escisión lo establecido en el artículo anterior para la fusión y en el artículo 76 de la LSCA.

Art. 66.- Transformación.

1.- El procedimiento de transformación será el siguiente:

- a) Acuerdo expreso de la Asamblea General adoptado conforme a lo establecido en el artículo 31.2 de estos estatutos.
- b) Publicación del acuerdo de la Asamblea en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en dos periódicos de los de mayor circulación de la provincia donde tenga su domicilio social la cooperativa.
- c) La documentación establecida en los dos apartados anteriores deberá presentarse en el Registro de Cooperativas para inscribir la baja correspondiente y deberá ir acompañada del balance de situación cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación, o bien el del último ejercicio si hubiesen transcurrido menos de seis meses desde el cierre del mismo y

hubiese sido depositado en el domicilio social, a disposición de las personas socias desde el día de la convocatoria de la Asamblea General.

Igualmente deberá acompañarse una relación de personas socias que hayan hecho uso del derecho de separación. Lo dispuesto en esta letra se entenderá sin perjuicio de las obligaciones documentales en otros registros públicos, conforme a la normativa estatal aplicable.

2.- El Fondo de Formación y Sostenibilidad y el Fondo de Reserva Obligatorio se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía en su integridad, que lo destinará, exclusivamente, a la promoción de las sociedades cooperativas andaluzas.

CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA

Art. 67. Disolución

1.- Son causas de disolución de la sociedad cooperativa:

- a) La conclusión de su objeto o la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.
- b) La ausencia de actividad cooperativizada principal o su realización instrumental o accesoria, en ambos casos, durante dos años consecutivos.
- c) El acuerdo de la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la LSCA.
- d) La reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la sociedad cooperativa por un periodo superior a doce meses.
- e) La reducción del patrimonio contable hasta quedar por debajo del capital social estatutario, a no ser que, en el plazo de doce meses, se proceda a su reajuste, y siempre que no deba solicitarse la declaración de concurso.
- f) La fusión, y la escisión, en su caso.
- g) La apertura de la fase de liquidación en el concurso de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la legislación concursal.
- h) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios durante dos años consecutivos.
- i) Cualquier otra causa establecida en la ley.

2.- Cuando concurra una causa de disolución, salvo la prevista en las letras f) del apartado anterior, el órgano de administración deberá, en el término de 30 días, convocar Asamblea General para que adopte el acuerdo de disolución.

Con este fin, cualquier persona socia, o en su caso, inversora podrá requerir al órgano de administración para que convoque la Asamblea General, si a su juicio existe alguna de las mencionadas causas de disolución. La Asamblea General tomará el acuerdo con la mayoría prevista en el artículo 31.2 de estos estatutos.

3.- El órgano de administración deberá y cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa en los siguientes casos:

- a) Si la Asamblea General no fuere convocada.
- b) Si no se reuniese en el plazo establecido en los estatutos.
- c) Si no pudiese adoptar el acuerdo de disolución.
- d) Si adoptase un acuerdo contrario a declarar la disolución.

4.- El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se publicará en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia en que tenga el domicilio social la cooperativa, así como en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en el plazo de 30 días a contar desde aquél en que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución.

5.- La disolución se inscribirá en el Registro de Cooperativas mediante el testimonio de la resolución judicial que la declare o documentación en la que conste el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales, y, en su caso, el nombramiento y aceptación de los liquidadores y las facultades que se les hayan conferido.

6.- La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realice la liquidación. Durante este período deberá añadirse a la denominación social la frase “en liquidación”.

Art. 68. Liquidación, nombramiento y atribuciones de las personas liquidadoras

1.- Las personas encargadas de la liquidación, en número impar, salvo en el supuesto de concurso, previsto en la letra h) del artículo 79.1 LSCA serán nombradas por la Asamblea General que adopte el acuerdo de disolución, en votación secreta, debiendo aceptar los cargos como

requisito de eficacia. Siempre que exista más de una persona liquidadora, la Asamblea General podrá designar para esta función a personas no socias que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas. En ningún caso, las personas liquidadoras no socias podrán superar un tercio del total.

2.- El diez por ciento de las personas socias en caso de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientas y el veinte por ciento demás casos podrá solicitar del juzgado competente la designación de una o varias personas interventoras que fiscalicen las operaciones de liquidación.

3.- Las personas liquidadoras efectuarán todas las operaciones tendentes a la liquidación de la entidad, respetando las disposiciones normativas y estatutarias aplicables al régimen de las asambleas generales, a las que deberán rendir cuenta de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

4.- A las personas responsables de la liquidación les serán de aplicación las normas sobre elección, incapacidad, revocación, incompatibilidad y responsabilidad de los miembros del órgano de administración.

Art. 69. Adjudicación del haber social y operaciones finales

Se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la LSCA, teniendo en cuenta que la convocatoria de la Asamblea a realizar una vez concluidas las operaciones de extinción del pasivo se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El objeto final de la cooperativa CANDELA es su transformación en comercializadora de electricidad, es por ello que en el momento en el que se llegue al umbral de rentabilidad que se establezca en el plan de empresa y viabilidad económica, el Consejo Rector estará obligado a iniciar los trámites para su tránsito como comercializadora junto con el plan económico financiero del proyecto y presentarlo a la Asamblea para su aprobación.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no regulado en estos estatutos se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales aplicables, especialmente en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Anexo I. Logo⁵

El logo de la cooperativa estará compuesto por dos líneas en distintos tonos de verde que responden a las notaciones que figuran a continuación y que forman una llama y que podrá ir acompañado del nombre de la cooperativa en cualquiera de sus formas, tal y como refleja el artículo 1, párrafo 2, de estos Estatutos.

Logo:



Notaciones:

Verde oscuro: RGB: R: 1,6%; G: 54,5%; B: 17,6%. Hexadecimal: #048b2d

Verde claro: RGB: R: 58,8%; G: 74,9%; B: 5,1%. Hexadecimal: #96bf0d

Tipo de letra: Nexa Bold

⁵ Anexo aprobado en la Asamblea Ordinaria celebrada en Málaga, el 15 de junio de 2024, y modificado según lo acordado en la Asamblea Ordinaria celebrada en Jaén, el 14 de junio de 2024